

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0144, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras contra la Sentencia núm. 0009-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00009-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró la improcedencia de la referida acción de amparo interpuesta por la señora Marieli Esther Collado Taveras en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección General de Aduanas.

La referida sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), y a la señora Marieli Esther Collado Taveras el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), contra la indicada sentencia núm. 00009-2015. La parte recurrente pretende que dicho recurso sea acogido; que sea declarada nula la sentencia recurrida núm. 00009-2015; que se declare vulnerado el derecho de propiedad, uso, usufructo y libre disposición de los ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$157,500.00), retenidos por la Dirección General de Aduanas, sin una orden judicial; que sea ordenada la entrega inmediata de los fondos retenidos y que sea interpuesto un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios por incumplimiento de la sentencia a intervenir.



El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al procurador general administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 1695-2015, emanado de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA) el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el mismo auto descrito anteriormente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00009-2015, fundamentó su decisión plasmando, entre otros, los siguientes motivos:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, transcurridos quince (15) días laborables sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción.

Que el expediente reposa el escrito de solicitud de devolución de divisas en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano, redactado por la señora MARIELI ESTHER COLLADO TAVERAS, y dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la accionante requiere lo siguiente: "Que sea devuelta la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares (US\$157,000500.00) la cual fue ilegalmente secuestrada por autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA), del Aeropuerto Internacional Cibao, por la supuesta violación al artículo 200 de la Ley No.3489, sobre Régimen Legal de las Aduanas en nuestro país. Dicho proceso penal, corresponde a la Resolución No. 225/2013, del cinco (05) de febrero de 2013, dictada por el



Primer Juzgado de la Instrucción en sus atribuciones de Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros".

Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante al exigir previamente a la administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, omitió conceder el plazo de quince (15) días previsto en el referido cuerpo normativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora MARIELI ESTHER COLLADO TAVERAS, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO, a que el caso se contrae a que en fecha 5 de febrero del 2013 la accionante llego al Aeropuerto del Cibao con USD\$207,000.00 y, por su condición de iletrada se acercó a un oficial de aduanas a quien preguntó si debía llenar algún documento aduanal y si era así, cual. De inmediato fue llevadas a un cuartucho y en el tránsito de unos minutos, "se perdieron" USD\$49,500.00, por el resto, USD\$157,500.00, fue sometida por contrabando de divisas, persecución penal que viola el principio de



legalidad establecido en el art.40 de nuestra Carta Magna, dejando a la accionante en libertad mediante el pago de una fianza de RD\$200,00.00 (pesos) y la amenaza de que si reclamaba el dinero, seria encarcelada.

ATENDIDO, a que el dinero permanece retenido sin orden de secuestro judicial y, a que hasta que se inició el recurso de amparo no había sido presentada acusación de parte del Ministerio Publico, estando vencidos los plazos para presentar acusación, no obstante las múltiples intimaciones y, que las penas máximas de los supuestos delitos, prescribieron se solicitó, como ya indicamos, la devolución mediante el amparo a la jurisdicción penal y, esta se declaró incompetente, declinándola a la jurisdicción administrativa, en virtud de que la retención fue realizada por la Dirección General de Aduanas sin orden judicial de la jurisdicción penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, depositaron sus respectivos escritos de defensa contra el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el trece (13) y el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.

5.1. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas

La recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante su escrito de defensa depositado el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), persigue el rechazo del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:



- a. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, transcurridos quince (15) días laborales sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción.
- b. ATENDIDO: A que el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece claramente cuando la acción de amparo será de cumplimiento, el mismo indica lo siguiente: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente".
- c. ATENDIDO: A que la parte accionante se limitó en su escrito a indicar los artículos en que están consagrados los derechos fundamentales que supuestamente ha conculcado la accionada, sin hacer mención alguna de la ley o acto administrativo que busca hacer cumplir, por lo que resulta evidente que la presente acción no se ajusta a las particularidades de un amparo de cumplimiento.
- d. ATENDIDO: A que asimismo, el artículo 107 de la mencionada ley establece los requisitos y plazos para el amparo de cumplimiento, el cual reza: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".
- e. ATENDIDO: A que de lo anterior determinamos que previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento y como un requisito para su procedencia,



se requiere que el reclamante exija de manera directa "el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud", es decir, que previamente se debe poner en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.

- f. ATENDIDO: A que conviene aclarar que la acción de amparo de cumplimiento no procede para obtener una respuesta ante una solicitud particular o reclamo previo por parte de la persona interesada, sino única y exclusivamente para lograr el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ordene la realización de una actuación que no se ha ejecutado.
- g. ATENDIDO: A que en resumidas cuentas, estamos frente a una Acción de Amparo de Cumplimiento improcedente, toda vez que no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo; sino que pretende la devolución de unas divisas que están vinculadas a un ilícito de contrabando, cuyo proceso penal aún se encuentra abierto.
- h. ATENDIDO: A que en ese sentido, la acción de amparo de cumplimiento conocida por el tribunal a-quo devino en inadmisible por perseguir un fin distinto para el cual fue concebida, toda vez que la accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo, tal y como lo exige el artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- i. ATENDIDO: A que en ese mismo orden, cabe mencionar que es frecuente decisión de ese Tribunal Constitucional que el juez de la instrucción es el encargado de la supervisión de los casos sometidos ante la jurisdicción penal, siendo el competente para decidir sobre la devolución de bienes que han sido retenidos por el órgano investigador. Así lo sentó en la Sentencia No. 0084/12 del día quince (15)



del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), al indicar que: "En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S.R.L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo. En ese mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo de delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable u que corresponda con la naturaleza del caso".

- j. ATENDIDO: A que la Dirección General de Aduanas, es la institución del Estado dominicano, facultada por la Ley No. 3489 del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, que tiene como propósito regular las divisas que entran y salen del país a fin de darle soporte al Banco Central en lo relativo a la política monetaria, al control, a la fiscalización y las estadísticas de las mismas.
- k. ATENDIDO: A que es obligación de los pasajeros presentar a la Dirección General de Aduanas, el formulario de Declaración Aduanera de Ingreso o Salida de Pasajeros cuando entran o salen del territorio nacional. Para esto, el pasajero debe seguir una serie de normas y procedimientos, debiendo cumplir a cabalidad lo establecido en dicho formulario, ya que es de vital importancia en cuanto a la política monetaria, el control y regularización de las divisas que entran y salen del país.
- 1. ATENDIDO: A que el artículo 200 párrafo de la Ley 3489 para el Régimen de Aduanas, establece lo siguiente: "Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio



nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o lo declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos, se aplicará con todas sus consecuencias, la ley No. 72-02, del 7, de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas u otras Infracciones, graves".

- m. ATENDIDO: A que bastará con que ese Honorable Tribunal analice la sentencia objeto de este recurso de revisión para comprobar que la recurrente no ha podido demostrar que el Tribunal a-quo ha incurrido en ninguna de las vulneraciones denunciadas por él.
- n. ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respetó el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa de 1 accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11, razón por lo que todos los alegatos presentados por la señora Marieli Esther Collado Taveras, deben ser rechazados; por ser su recurso improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por no haber demostrado que la Sentencia No. 09-2015 pronunciada en fecha 23 de enero del 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos.
- o. ATENDIDO: A que una sentencia así emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley



No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.

5.2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa

La recurrida, Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, persigue el rechazo del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora MARIELI ESTHER COLLADO TAVERAS, contra la Sentencia No. 09-2015, de fecha veintitrés (23) de enero del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por no contraerse la especia a la conculcación de ningún derecho fundamental, y por ser notoriamente improcedente.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en litis en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0000-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo realizado por la Dirección General de Aduanas, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



- 3. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).
- 4. Remisión de expediente realizada por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
- 5. Auto núm. 1695-2015, referente a notificación de recurso de revisión de sentencia al procurador general administrativo, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
- 6. Auto núm. 1695-2015, referente a notificación de recurso de revisión de sentencia a la Dirección General de Aduanas, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- 7. Notificación de la Sentencia núm. 00009-2015, realizada por el Tribunal Superior Administrativo a Marieli Esther Collado Taveras, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
- 8. Notificación de la Sentencia núm. 00009-2015, realizada por el Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).
- 9. Notificación de la Sentencia núm. 00009-2015, realizada por el Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Aduanas, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
- 10. Acta y Resolución núm. 225/2013, emitida por la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).



- 11. Acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 12. Fotocopia de la declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros núm. 24615236.
- 13. Certificación del Ministerio Público de la provincia Santiago del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la señora Marieli Esther Collado Taveras arriba al país por el Aeropuerto Internacional del Cibao, ubicado en la provincia Santiago de los Caballeros, y es detenida para supuestamente ser interrogada por la Dirección General de Aduanas y se le ocupan ciento cincuenta y siete mil dólares norteamericanos (US\$157,500.00), que no fueron declarados a su entrada al país.

Luego de ser decomisado el dinero por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la señora solicita a las referidas instituciones la devolución del dinero, y no le fue posible.

Debido a la negativa de entrega del dinero, la señora Marieli Esther Collado interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el juez de



amparo declaró improcedente el amparo de cumplimiento. Inconforme con la decisión, Marieli Esther Collado interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), p.9.] estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos



fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional fijar su posición en relación con los requisitos y plazos para la procedencia del amparo de cumplimiento establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado los alegatos de las partes y los documentos del expediente, estima lo siguiente:

a. Resulta que el tres (3) de febrero de dos mil trece (2013), la señora Marieli Esther Collado arriba al país desde el estado de Nueva York, a la provincia Santiago de los Caballeros, vía el Aeropuerto Internacional del Cibao y le es decomisado la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$157,500.00), que ocupaba en una de sus maletas.



- b. El cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), la ciudadana es presentada ante los tribunales penales, específicamente ante la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y se le impone como medida de coerción una garantía económica de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), y estar bajo el cuidado y vigilancia del señor Pedro Pablo Collado, que es el padre de la imputada debido a que él reside en la República Dominicana y tiene domicilio conocido.
- c. El veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Marieli Esther Collado interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago y contra la Dirección General de Aduanas (DGA), debido a la negativa de entrega del dinero decomisado.
- d. Luego, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), la accionante depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una instancia variando la connotación jurídica de la acción de amparo instrumentada, por una acción de amparo de cumplimiento, debido a que la retención del dinero realizado había sido ejecutada por la Administración Pública, específicamente por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
- e. Según la documentación depositada en el expediente que nos ocupa, la ciudadana Marieli Esther Collado depositó un escrito de solicitud de devolución de divisas el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal, dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la accionante requiere lo siguiente:

Que sea devuelta la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares (US\$157,500.00), la cual fue ilegalmente secuestrada por las autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA), del Aeropuerto Internacional Cibao, por la supuesta violación al artículo 200 de la Ley No. 3489, sobre Régimen Legal de las Aduanas en nuestro país.



- f. El juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.
- g. Es obvio que la señora Marieli Esther Collado primero accionó en amparo y luego realizó el requerimiento del dinero decomisado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; por tanto, el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 no se cumplió. El referido artículo expresa lo siguiente:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

h. Este tribunal constitucional ha sentado como precedente en su Sentencia TC/0205/14, en relación con el caso que nos ocupa, lo siguiente:

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

i. Luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la acción de amparo no cumplió con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la accionante



no usó el plazo de quince (15) días previsto en el referido artículo, de exigir previamente a la Administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción, conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada ley núm. 137-11, por lo que este tribunal entiende que debe ser confirmada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, interpuesto por la señora Marieli Esther Collado Taveras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras contra la Sentencia núm. 00009-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras contra la Sentencia núm. 00009-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y en



consecuencia, procede **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00009-2015 antes citada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marieli Esther Collado Taveras; y a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario